



una comunicación (de voz y/o acceso a Internet) establecida dentro de 24 horas previas a la fecha y hora de la suspensión, interrupción o alteración del servicio.

Usuarios de domicilios afectados: corresponden a aquellos usuarios cuyo domicilio registrado en el proveedor de telecomunicaciones, al momento de ocurrencia de la suspensión, interrupción o alteración, se encuentra en la zona afectada.

Usuarios con reclamos: corresponden a aquellos usuarios que realicen reclamos conforme a lo establecido en el Reglamento de Reclamos, que han estado en la zona afectada por la suspensión, interrupción o alteración en el momento de producirse, y dicho reclamo no es contradictorio con la información obtenida de los sistemas del proveedor del servicio.

Los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán identificar a los usuarios afectados, considerando los grupos mencionados, contabilizando una sola vez a aquellos usuarios que figuren en más de un grupo.

**Artículo 2°.** La duración de la interrupción, suspensión o alteración del servicio será contabilizada desde el inicio de ésta hasta que el servicio haya sido repuesto o hasta que el usuario genere tráfico desde otra zona diferente a la afectada, lo que ocurra primero. Todos los eventos de interrupción, suspensión o alteración del servicio deberán ser contabilizados por cada usuario de modo de realizar la suma de las duraciones de dichos eventos en un ciclo de facturación mensual, para efectos de cumplir con lo señalado en el primer inciso de los artículos 40° y 54° del Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones.

**Artículo 3°.** Los proveedores de servicios públicos de voz y de acceso a Internet deberán respaldar la información que permita determinar la base de clientes con descuentos y/o indemnizaciones más la información necesaria para verificar la correcta aplicación de esta norma por un período de al menos seis meses, debiendo estar disponible para la fiscalización de esta Subsecretaría.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Pedro Huichalaf Roa, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Raúl Lazcano Moyano, Jefe División Política Regulatoria y Estudios.

## Ministerio de Energía

### FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 405 exento.- Santiago, 21 de octubre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 454/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m <sup>3</sup> )
Gasolina automotriz	379.686,0
Petróleo diésel	416.619,8
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	229.541,7

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 23 de octubre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

### DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 406 exento.- Santiago, 21 de octubre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece

impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 452/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina automotriz	428.415,5	450.963,7	473.511,9
Petróleo diésel	423.312,9	445.592,5	467.872,1
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	239.413,7	252.014,4	264.615,2

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz a 25 semanas, 6 meses y 25 semanas, para petróleo diésel a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 92 semanas, 6 meses y 65 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 23 de octubre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 407 exento.- Santiago, 21 de octubre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030,



que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 453/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
719,70	822,50	925,30	692,49

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 23 de octubre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

**ACEPTA RENUNCIA VOLUNTARIA DE DON FRANCISCO AGÜERO VARGAS COMO SECRETARIO ABOGADO DEL PANEL DE EXPERTOS ESTABLECIDO EN EL TÍTULO VI DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS**

(Resolución)

Núm. 45 exenta.- Santiago, 10 de octubre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía estableciendo modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales; la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los artículos 209 y 210 del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica; el decreto N° 181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento del Panel de Expertos, establecido en el Título VI de la Ley General de Servicios Eléctricos; la carta de renuncia de don Francisco Agüero Vargas, de fecha 29 de junio de 2013; la resolución N° 1.600, del año 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1° Que el Título VI de la Ley General de Servicios Eléctricos, crea un Panel de Expertos integrado por profesionales expertos, cuya función es pronunciarse, mediante dictámenes de efecto vinculante, sobre aquellas discrepancias y conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación eléctrica que le deben ser sometidas conforme a la ley, y sobre las demás que dos o más empresas de sector eléctrico, de común acuerdo, sometan a su decisión.

2° Que, el inciso tercero del artículo 210, de la Ley General de Servicios Eléctricos, dispone que el citado Panel de Expertos, contará con un secretario abogado designado por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y cuyo nombramiento se efectuará mediante resolución del Ministerio de Energía.

3° Que, con fecha 2 de junio de 2010, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia remitió al Ministerio de Energía su oficio ordinario ADM. N° 040, mediante el cual comunica la designación de don Francisco Agüero Vargas en el

cargo de Secretario Abogado del citado Panel de Expertos, siendo en consecuencia nombrado en dicha plaza, mediante resolución exenta N° 344, de 2010, del Ministerio de Energía.

4° Que, mediante carta de fecha el 29 de septiembre de 2014, recibida en la Oficina de Partes del Ministerio de Energía el 30 de septiembre de 2014, don Francisco Agüero Vargas, presentó su renuncia voluntaria indeclinable al cargo de Secretario Abogado del Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos, la que se hará efectiva a partir del 15 de diciembre de 2014.

Resuelvo:

1° Acéptase la renuncia voluntaria indeclinable de don Francisco Agüero Vargas, al cargo de Secretario Abogado del Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos, la que se hará efectiva a partir del día 15 de diciembre de 2014.

2° Notifíquese al Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos y al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con el objeto de que se provea el cargo vacante.

Anótese, regístrese, notifíquese y publíquese.- Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

**Banco Central de Chile**

**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 22 DE OCTUBRE DE 2014**

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	583,92	1,0000
DOLAR CANADA	520,47	1,1219
DOLAR AUSTRALIA	513,65	1,1368
DOLAR NEOZELANDES	465,46	1,2545
DOLAR DE SINGAPUR	459,56	1,2706
LIBRA ESTERLINA	942,11	0,6198
YEN JAPONES	5,48	106,6500
FRANCO SUIZO	616,34	0,9474
CORONA DANESA	99,88	5,8461
CORONA NORUEGA	89,00	6,5607
CORONA SUECA	80,79	7,2275
YUAN	95,31	6,1268
EURO	743,66	0,7852
WON COREANO	0,55	1054,6000
DEG	871,26	0,6702

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 21 de octubre de 2014.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

**TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$751,47 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 21 de octubre de 2014.

Santiago, 21 de octubre de 2014.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.